RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2211/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Órgano de Fiscalización Superior

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diez de octubre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Órgano de Fiscalización Superior, quedando registrada con el número de folio 01392817, requiriendo lo siguiente:

…

- Relación de Determinaciones de responsabilidad resarcitoria mediante pliego de responsabilidad detallando nombres y montos del periodo de enero de 2010 a 2017 [sic]

…

II. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado emitió la siguiente respuesta a la solicitud de información:

ORFIS

Oficio: ORFIS/UT/399/10/2017
Asunto: Se da respuesta a folio 01392817

00007

Xalapa-Enríquez, Ver., a 24 de octubre de 2017
1 de 3

C. SOLICITANTE
PRESENTE

En atención a su solicitud de información recibida mediante plataforma nacional de transparencia con número de folio 01392817, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 45, 121, 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones II y III, 139, 141 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 101 fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 5, 23 y 24 fracción I del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atentamente le comunico que:

PRIMERO.- El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, es un Organismo autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión que apoya al H. Congreso del Estado en el desempeño de su función de fiscalización superior.

SEGUNDO.- Mediante oficio DGAJ/699/10/2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del ORFIS reporta lo siguiente:

> *"...Con respecto a la solicitud de información relativa a la relación de determinaciones de responsabilidad resarcitoria mediante pliego de responsabilidad, con nombres y montos del período 2010 a 2017; me permito comunicarle que la figura señalada como tal no se contempla en la Ley 584 de*
>
> ...

ORFIS

Oficio: ORFIS/UT/399/10/2017
Asunto: Se da respuesta a folio 01392817

Xalapa-Enríquez, Ver., a 24 de octubre de 2017
2 de 3

> *Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*
>
> *La figura a la que hace referencia, pudiera encuadrar en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que entró en vigor el 19 de julio del año en curso, razón por la que con anterioridad a dicha fecha no se estaba en aptitud de desarrollar las mismas; ahora bien, de la entrada en vigor de dicho ordenamiento legal a la fecha, se hace el señalamiento que esta Dirección General a mi cargo, no ha iniciado procedimiento alguno y por ende no se ha emitido resolución ni sanción alguna.*
>
> *Independientemente es de señalar que en la página electrónica del Órgano de Fiscalización Superior, se encuentra contenida información pública sobre los Procedimientos de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones que se han instruido, así como las denuncias penales que se han tramitado ante la Fiscalía General del Estado, derivadas de dichos Procedimientos, permitiéndome señalar el link donde es consultable dicha información: http://www.orfis.gob.mx/UnidadTransparencia/ut.pdf.*

TERCERO.- Dicho pronunciamiento de inexistencia fue aprobado por el Comité de Transparencia en la Vigésimo Novena Sesión Extraordinaria, pudiendo consultar el Acta correspondiente mediante el siguiente vínculo:

http://www.orfis.gob.mx/actas-extraordinarias-2017/

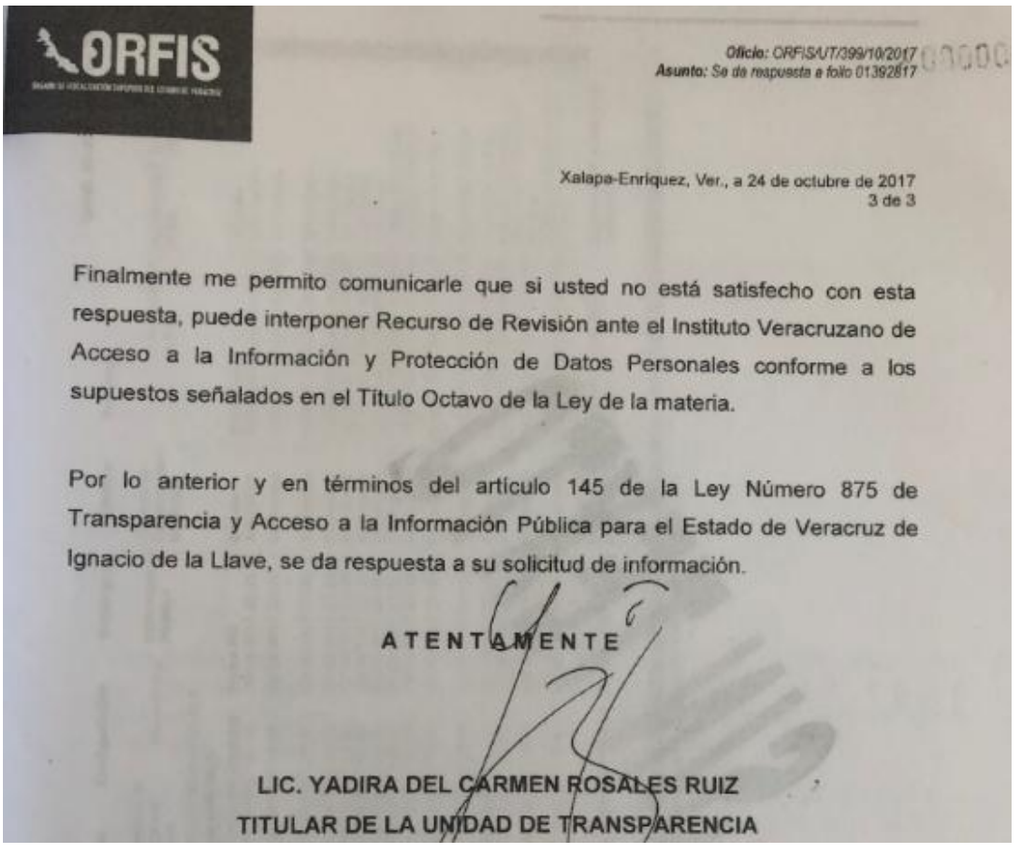

ORFIS

Oficio: ORFIS/UT/399/10/2017
Asunto: Se da respuesta a folio 01392817

Xalapa-Enríquez, Ver., a 24 de octubre de 2017
3 de 3

Finalmente me permito comunicarle que si usted no está satisfecho con esta respuesta, puede interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conforme a los supuestos señalados en el Título Octavo de la Ley de la materia.

Por lo anterior y en términos del artículo 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se da respuesta a su solicitud de información.

A T E N T A M E N T E

LIC. YADIRA DEL CARMEN ROSALES RUIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

III. El veintiocho de octubre siguiente, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través de la plataforma Infomex-Veracruz, exponiendo, esencialmente, lo siguiente:

…

ES OMISA LA RESPUESDTA [sic] PUES PARA TAL CASO DEBE AHBER [sic] UNA MEDIDA COMPENSATORIA QUE REPARE EL DAÑO A L [sic] ESTADO Y NO ORIENTA EN EL SENTIDOI [sic] DE QUE MEDIDA ES ANALOGA [sic]

…

IV. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El diecisiete de noviembre del mismo año, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En autos consta que únicamente el sujeto obligado compareció al medio recursal a través de sistema Infomex-Veracruz, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, remitiendo escrito atribuible a la Titular de Transparencia, mismo que en su parte medular señala:

…

CUARTO.- Con la finalidad de responder a los agravios del ahora recurrente, se manifiesta lo siguiente:

a) Que en la respuesta emitida se le indicó al C… que la figura de responsabilidad resarcitoria mediante pliego de responsabilidad no se encuentra estipulada en la Ley Número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) Se precisó que dicha figura se encuentra estipulada en la Ley General de Responsabilidades Administrativas que entró en vigor el pasado diecinueve de julio del presente año.

c) Se indicó que de la entrada en vigor de la Ley en comento al momento de formular la solicitud, la Dirección General de Asuntos Jurídicos no ha iniciado procedimiento con estas características u por tanto no existe resolución ni sanción bajo dicha tesitura.

d) Adicionalmente, como suplencia de la queja, se le indicó el hipervínculo a la información pública sobre los Procedimientos de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones que se han instruido, así como las denuncias penales que se han tramitado ante la Fiscalía General del Estado, como parte de las atribuciones que la Ley Número 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave otorga al ORFIS.

d) No se omite manifestar que la Segunda Fase del procedimiento de Fiscalización Superior se encuentra regulada en los artículos 54 a 59 de la Ley de la materia.

Derivado de lo antes expuesto, el Sujeto Obligado que represento en ningún momento fue omiso, ya que emitió una respuesta en tiempo y forma, ubicando al ahora recurrente respecto de la vigencia de las normas y poniendo a su disposición la información que el ORFIS genera derivado de la segunda fase del procedimiento de fiscalización superior.

Por tanto se ratifica la respuesta emitida mediante el oficio ORFIS/UT/399/11/2017 de fecha veinticuatro de octubre del presente año.

…

La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el doce de diciembre de dos mil diecisiete, teniéndose por presentado y por realizadas sus manifestaciones, asimismo se les remitieron al recurrente las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera; sin que haya atendido el requerimiento formulado.

VII. Por acuerdo del mismo doce de diciembre, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de mérito toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo descrito en el párrafo que antecede.

VIII. El siete de febrero de dos mil dieciocho, se recibió promoción presentada por el sujeto obligado vía correo electrónico dirigido a la cuenta

de este órgano garante, consistente en copia del oficio DGAJ/699/2017, atribuible a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, promoción que fue acordada el siete de febrero posterior.

IX. Por acuerdo nueve febrero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** Las fechas de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y; **VIII** Las pruebas que tengan relación directa con los actos o resoluciones que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se

haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se

establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice

alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En la solicitud aquí estudiada se observa que lo peticionado por el particular consistió en conocer la relación de determinaciones de responsabilidad resarcitoria mediante pliego de responsabilidad detallando nombres y montos del periodo de enero de dos mil diez a dos mil diecisiete.

Ante la respuesta proporcionada, el recurrente se inconformó manifestando, esencialmente, que la contestación es omisa pues debe existir una medida compensatoria que repare el daño y no se orientó sobre qué medida es aplicable, por lo que este Instituto estima que el agravio manifestado deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

El sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información a través de la Jefa de la Unidad de Transparencia, quien señaló por medio del oficio DGAJ/699/2017 que el Director General de Asuntos Jurídicos se pronunció sobre lo requerido indicando que la figura “responsabilidad resarcitoria” no se encuentra contemplada en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante, se precisó que la figura de referencia pudiera encuadrar en lo establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que entró en vigor el diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, indicando que a la fecha de elaboración de la respuesta (veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete) no se había iniciado procedimiento alguno derivado de esa norma General, y por ende, no se ha emitido resolución o sanción a servidores públicos.

Durante la substanciación del medio de impugnación, en un primer momento, el sujeto obligado ratificó su respuesta primigenia a través de la Titular de la Unidad de Transparencia.

Al respecto, este Instituto estima que la contestación del ente público lesionó el derecho de acceso a la información del solicitante, ello es así porque la Jefa de la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado los trámites internos necesarios para dar respuesta a la solicitud de información toda vez que se limitó a transcribir el contenido del oficio DGAJ/699/2017 sin remitir al solicitante el soporte documental del mismo, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por

> cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
>
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

No obstante lo anterior, el siete de febrero de la anualidad en curso, el sujeto obligado remitió, vía correo electrónico, copia del oficio DGAJ/699/2017 mismo que coincide en contenido con la respuesta notificada en el procedimiento de acceso por la Titular de la Unidad de Transparencia.

Las documentales descritas constituyen pruebas plenas al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Así, conforme al artículo 51 del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior[1], el Director General de Asuntos Jurídicos posee, entre otras, las siguientes atribuciones:

> Artículo 51. Corresponde al Director General de Asuntos Jurídicos ejercer las facultades siguientes:
>
> …
>
> VI. Atender las investigaciones correspondientes, que instruya el Auditor General, ya sea en el ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión, derivado de denuncias fundadas que sean turnadas por el Congreso del Estado, cuando se presuma el manejo, aplicación, custodia irregular o desvío de recursos públicos estatales o municipales y demás que le competa al Órgano fiscalizar, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes del Órgano, de conformidad con los supuestos previstos en la Ley;
>
> VII. Formular los informes específicos que el Órgano deba presentar al Congreso, a través de la Comisión Permanente de Vigilancia, sobre las investigaciones, derivadas de las denuncias que se presenten ante el Órgano, en atención a lo previsto por el artículo 69 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas; y en su caso, previo acuerdo del Auditor General, promover las acciones que correspondan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, o las autoridades que resulten competentes.
>
> …
>
> XI. Previo acuerdo del Auditor General, a través de las áreas respectivas, , que se desprendan de la Fiscalización Superior, en términos de las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas.
>
> …

[1] http://sistemas.orfis.gob.mx/MarcoLegal/archivos/pdfs/7/36.pdf

> XIV. Opinar sobre la debida fundamentación y motivación de los actos y resoluciones del Órgano, de las órdenes de auditoría, de los pliegos de observaciones, del Informe del Resultado y demás instrumentos necesarios, para la práctica de la fiscalización superior.
>
> XV. Someter a la consideración del Auditor General, la aplicación de las medidas de apremio, cuando se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la Ley;
>
> XVI. Previo acuerdo con el Auditor General, realizar las acciones necesarias para la imposición de medidas de apremio, en términos de lo dispuesto en la Ley;
>
> XVII. Realizar las notificaciones de los actos que se emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades; así como de las resoluciones que emita el Órgano, y todas aquellas que instruya el Auditor General;
>
> …
>
> XXIV. Llevar el registro de las personas infractoras, sanciones y medidas de apremio impuestas por el Órgano, a los servidores y ex servidores públicos, de los Entes Fiscalizables;
>
> …

De ahí que, a efecto de que se considerara como válida la contestación inicialmente proporcionada, la Titular de la Unidad de Transparencia adjuntó el soporte documental que justificó la comunicación interna con el área competente para dar respuesta a la solicitud de información. Máxime que la petición del ciudadano se encuentra encaminada a conocer el listado de determinaciones de responsabilidad resarcitoria de enero de dos mil diez al año dos mil diecisiete, mientras que, por sus atribuciones, el Director de Asuntos Jurídicos es el encargado de tramitar y atender las denuncias derivadas de observaciones a las cuentas públicas emitidas por el Órgano de Fiscalización Superior, además de desahogar los procedimientos correspondientes y llevar un registro sobre las sanciones aplicadas, por lo que se arriba a la conclusión de que es el servidor público idóneo para pronunciarse sobre lo requerido.

Es entonces que el Director citado refirió que las “determinaciones de responsabilidad resarcitoria” no se encuentran contenidos en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz, empero, a efecto de satisfacer la pretensión del ciudadano, se proporcionó un enlace con la información correspondiente al listado de los Procedimientos de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones instruidos por el ente público (segunda fase del procedimiento de fiscalización conforme al artículo 42 de la norma citada).

Tomando en consideración lo expuesto por el sujeto obligado el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de inspección al vínculo aportado, encontrando lo siguiente:

PROCEDIMIENTOS DE LA FASE DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES Y FINCAMIENTO DE INDEMNIZACIONES Y SANCIONES, Y DENUNCIAS DERIVADAS DE LOS EJERCICIOS 2007-2015						
ENTES MUNICIPALES						
No.	FECHA DE PRESENTACIÓN	MUNICIPIO/ EJERCICIO FISCAL	DENUNCIADOS	CARGO	INV. MINIST.	MONTO DENUNCIADO
CUENTA PÚBLICA 2007 - PROBABLE DAÑO PATRIMONIAL						$ 42,895,364.89
1	02-mar-10	LA ANTIGUA 2007	DANIEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	EX PRESIDENTE	FESP/113/2010/IV	$ 6,007,729.87
			HERIBERTO VALDÉS RIVERA	EX SÍNDICO		
			LUIS VÁZQUEZ ALONSO	EX REGIDOR		
			EDITH ROSAS MURRIETA	EX TESORERO		
			MARIO ÁNGEL GRANADOS UNIRRIGARRO	EX DIRECTOR INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO		
2	04-sep-09	ACULA 2007	PASCUAL ABRAHAM ARANO	EX PRESIDENTE	FESP/426/09/VII	$ 859,868.15
			FILIBERTO SÁNCHEZ AGUIRRE	EX SÍNDICO		
			YOLANDA GARCÍA CAMACHO	EX REGIDOR		
			ARACELI ROSALES MÁRQUEZ	EX TESORERO		
3	04-sep-09	ALPATLÁHUAC 2007	ALFONSO CASTRO SÁNCHEZ	EX PRESIDENTE	FESP/431/09/VI	$ 2,317,061.06
			REYNALDO DELGADO SÁNCHEZ	EX SÍNDICO		
			ANGÉLICA SÁNCHEZ REYES	EX REGIDOR		
			ÁLVARO DÍAZ DOMÍNGUEZ	EX TESORERO		
4	04-sep-09	ATLAHUILCO 2007	LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ CEREZO	EX PRESIDENTE	FESP/434/09/VI	$ 1,914,438.32
			MARTÍN TZANAHUA IXMATLAHUA	EX SÍNDICO		
			ALEJANDRA COCOTLE COLOHUA	EX REGIDOR		
			PEDRO TOCOHUA TOCOHUA	EX TESORERO		
5	04-sep-09	BENITO JUÁREZ 2007	LEONARDO MENDOZA MARTÍNEZ	EX PRESIDENTE	FESP/430/09/VI	$ 3,924,440.53
			EMILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	EX SÍNDICO		
			CARLOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	EX REGIDOR		
			MARIO ZABDIEL SAUCEDO BONILLA	EX TESORERO		
6	04-sep-09	LAS MINAS 2007	JOSÉ AQUILINO MÉNDEZ CÓRDOVA	EX PRESIDENTE	FESP/427/09/VII	$ 1,919,787.46
			ISAAC CARO BADILLO	EX SÍNDICO		
			PATRICIA DÍAZ HIDALGO	EX REGIDOR		
			JUAN CARO QUIROZ	EX TESORERO		
7	04-sep-09	NAUTLA 2007	MARIO RODRÍGUEZ Y SALAZAR	EX PRESIDENTE	FESP/423/09/IV	$ 16,386,028.67
			ANTONIO URBANO PASTRANA	EX SÍNDICO		
			MARÍA EDELIA TREVIÑO MONTOYA	EX REGIDOR		
			ARIEL AGUILAR VÁZQUEZ	EX TESORERO		
8	04-sep-09	RAFAEL DELGADO 2007	RUBÉN OCTAVIO TORRES MARTÍNEZ	EX PRESIDENTE	FESP/424/09/IV	$ 4,138,845.42
			SALOMÓN VALLEJO ALEJANDRO	EX SÍNDICO		
			LUCÍA BALTAZAR ENRÍQUEZ	EX REGIDOR		

SEGUIMIENTO A OBSERVACIONES DE EJERCICIOS ANTERIORES E INSTRUCCIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO AÑO 2016						$ 44,578,158.94
1	23-dic-15	1.- MINATITLÁN (PUENTE CAPOACAN)	SECORT CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.		C.I. 55/2015	$ 44,578,158.94
SEGUIMIENTO A OBSERVACIONES DE EJERCICIOS ANTERIORES E INSTRUCCIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO AÑO 2016						$ 1,135,294,120.72

PROCEDIMIENTOS DE LA FASE DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES Y FINCAMIENTO DE INDEMNIZACIONES Y SANCIONES, Y DENUNCIAS DERIVADAS DE LOS EJERCICIOS 2007-2015						
ENTES ESTATALES						
No.	FECHA DE PRESENTACIÓN	ENTES ESTATALES/ EJERCICIO FISCAL	DENUNCIADOS	CARGO	INV. MINIST.	MONTO DENUNCIADO
1	16-ago-16	SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF)	EDGAR SPINOSO CARRERA	OFICIAL MAYOR	C.I. FESP/261/2016-VII	$ 940,234,326.70
			HUMBERTO BENITEZ PÉREZ	JEFE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA		
			RAFAEL GRAJALES SANSORES	DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL		
			JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GARCÍA	DIRECTOR JURÍDICO		
			ZAIDE DEL CARMEN ZAMUDIO CORRO	JEFA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA		
			FELIPE J. SOSA GARCÍA	DIRECTOR JURÍDICO		

Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato

> publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Del contenido del enlace inspeccionado se advierte un listado de los servidores públicos denunciados por probable daño patrimonial como resultado de las auditorías realizadas a las Cuentas Públicas correspondientes a los ejercicios dos mil siete a dos mil quince, así como el seguimiento a observaciones de ejercicios anteriores e instrucciones del H. Congreso del Estado del año dos mil dieciséis, información que se proporcionó –se reitera- en aras de satisfacer la pretensión del ciudadano, motivo por el cual resulta improcedente su agravio referente a que no se le orientó en el sentido de hacer de su conocimiento qué medida es análoga a la cuestionada.

Ahora bien, no se pierde de vista que el Director General de Asuntos Jurídicos manifestó que si bien lo peticionado por el particular no encuadra en lo normado por la Ley Local de Fiscalización, lo cierto es que pudiera contenerse en las disposiciones a las que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que entró en vigor -de acuerdo a su transitorio tercero- el diecinueve de junio del año dos mil diecisiete; sin embargo, el mismo Director indicó que a la fecha de la solicitud de información no se había iniciado procedimiento alguno derivado de esa Ley General.

A efecto de robustecer su afirmación, se proporcionó un enlace electrónico que conduce a las Actas del Comité de Transparencia del sujeto obligado, encontrando la correspondiente a la vigésimo novena sesión, misma que se llevó a cabo el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, y en la cual se realizó la declaración formal de inexistencia de la información peticionada en el asunto que se resuelve:

ACTA DE LA VIGÉSIMO NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, siendo las dieciocho horas del día veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete y previa convocatoria, reunidos en las oficinas del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, sita en carretera Xalapa-Veracruz No.1102, esquina Boulevard Culturas Veracruzanas, Colonia Reserva Territorial, C.P. 91060, los ciudadanos: Lic. María Evelia López Maldonado, Auditora Especial de Legalidad y de Desempeño; L.C. Norma Hilda Jiménez Martínez, Secretaria Técnica; C.P.A. María Yolanda Gómez Fernández, Directora General de Administración y Finanzas; Lic. Oscar Ocampo Acosta, Director General de Asuntos Jurídicos; Dr. José Martin Cadena Barajas, Director General del Banco de Información y Desarrollo Tecnológico; L.C. María Elena Sánchez, Contralora Interna; la Lic. Yadira del Carmen Rosales Ruiz, Titular de la Unidad Transparencia; todos servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, con la finalidad de llevar a cabo la Vigésimo Novena Sesión Extraordinaria del COMITÉ DE TRANSPARENCIA bajo el siguiente:----------

ORDEN DEL DÍA

I. Pase de lista y verificación del quórum.----------
II. Aprobación del orden del día.----------
III. Aprobación del pronunciamiento de inexistencia presentado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos para dar respuesta a solicitud de información con número de folio 01392817. ----------
IV. Aprobación del pronunciamiento de inexistencia presentado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos para dar respuesta a solicitud de información con número de folio 01393317.----------
V. Aprobación del pronunciamiento de inexistencia presentado por la Dirección General de Administración y Finanzas para dar respuesta a solicitud de información con número de folio 01373217.----------
VI. Aprobación del pronunciamiento de inexistencia presentado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos para dar respuesta a solicitud de información con número de folio 01393117.----------
VII. Aprobación del pronunciamiento de inexistencia presentado por la Unidad de Transparencia para dar respuesta a solicitud de información con número de folio 01418017.----------
VIII. Aprobación del pronunciamiento de inexistencia presentado por la Unidad de Transparencia para dar respuesta a solicitud de información con número de folio 01413517.----------
IX. Aprobación del pronunciamiento de inexistencia presentado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos respecto a la información de los formatos 35a, 35b, 35c, 36, 46a y 46b para su publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal.----------
X. Aprobación del pronunciamiento de inexistencia presentado por la Dirección General de Administración y Finanzas respecto a la información de los formatos 03, 14a, 14b, 28a, 34d, 34e, 34f y 34g para su publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Portal.----------
XI. Aprobación de las actividades realizadas por la Unidad de Transparencia para dar cumplimiento con el numeral cuarto transitorio de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.----------

…

III. APROBACION DEL PRONUNCIAMIENTO DE INEXISTENCIA PRESENTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS PARA DAR RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 01392817. Con la anuencia de la Presidenta, la Secretaria Ejecutiva informa a los integrantes del Comité lo siguiente: ----------

Que el pasado once de octubre del presente año, se recibió mediante plataforma nacional de transparencia, solicitud de información al tenor de lo siguiente: ----------

FOLIO	SOLICITUD
01392817	*Relación de Determinaciones de responsabilidad resarcitoria mediante pliego de responsabilidad detallando nombres y montos del periodo de enero de 2010 a 2017*

En este sentido, mediante oficio ORFIS-UT-388-10-2017 se turnó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos que a través del oficio DGAJ/699/10/2017 manifiesta lo siguiente:

> *Con respecto a la solicitud de información relativa a la relación de determinaciones de responsabilidad resarcitoria mediante pliego de responsabilidad, con nombres y montos del período 2010 a 2017; me permito comunicarle que la figura señalada como tal no se contempla en la Ley 584 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y que la misma pudiera encuadrar en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que entró en vigor el 19 de julio del año en curso, razón por la que con anterioridad a dicha fecha no se estaba en aptitud de desarrollar las mismas; ahora bien, de la entrada en vigor de dicho ordenamiento legal a la fecha, se hace el señalamiento que esta Dirección General a mi cargo, no ha iniciado procedimiento alguno y por ende no se ha emitido resolución ni sanción alguna.*
>
> *Independientemente es de señalar que en la página electrónica del Órgano de Fiscalización Superior se encuentra contenida información pública sobre los Procedimientos de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones que se han instruido, así como las denuncias penales que se han tramitado ante la Fiscalía General del Estado, derivadas de dichos Procedimientos, permitiéndome señalar el link donde es consultable dicha información: http://www.orfis.gob.mx/UnidadTransparencia/ut.pdf.*

La Secretaria Ejecutiva señala que la respuesta es completa pues si bien se trata de una inexistencia atendiendo a la vigencia de una norma, lo cierto es que se complementó informando que a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el ORFIS no ha iniciado procedimientos como el que se requiere en la solicitud de información. Además, se le indica al solicitante la información sobre los Procedimientos de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones que se encuentra publicada en el portal y que pudiera ser de interés al solicitante.----------

De este modo la Presidenta del Comité pregunta a los integrantes si están de acuerdo con lo anterior, a lo que manifiestan su aprobación por unanimidad por lo que se aprueba:----------

PRONUNCIAMIENTO DE INEXISTENCIA CT-24-10-2017/039

PRIMERO.- Se aprueba el pronunciamiento de inexistencia presentado la Dirección General de Asuntos Jurídicos para dar respuesta a solicitud de información con número de folio 01392817.---------
---

SEGUNDO.- Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia referir el presente Acuerdo en la respuesta emitida al solicitante.----------
---

TERCERO.- Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia para que publique el Acuerdo en cita en el portal de internet del Órgano de Fiscalización Superior del Estado----------

…

Tomando en consideración lo anterior, no se advierte vulneración alguna en el derecho del ciudadano ya que si bien durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado omitió anexar el soporte documental de su respuesta, lo cierto es que en la substanciación del medio de impugnación reparó dicha omisión manifestándose sobre lo requerido, e incluso, declarando formalmente la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia, además de proporcionar la documentación que pudiera satisfacer la pretensión del particular y que se encuentra en posesión del ente público.

Así al resultar **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado proporcionada durante la substanciación del recurso de revisión, ello con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos